

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR GABRIEL ENRIQUE DÍAZ GARROTE,  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-296-2024**

**SANTIAGO, 4 DE ABRIL DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-296-2024**

1. Con fecha 13 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-296-2024, con la formulación de cargos a Gabriel Enrique Díaz Garrote (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Club Gabys", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 18 de diciembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2. Con fecha 23 de diciembre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 26 de diciembre de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de enero de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de su cédula de entidad, **con el que se identifica como titular de la unidad fiscalizable, atendiendo a que se trata de una persona natural.**

4. Con fecha 26 de marzo de 2025, el titular remitió un complemento de PDC, acompañando una serie de antecedentes.

5. Con fecha 02 de abril de 2025, el titular solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 02 de abril de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*La obtención, con fechas 7 de octubre de 2023, 1 de junio y 10 de agosto, ambas de 2024<sup>1</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A), 54 dB (A) y 57 dB (A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II*". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **20 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

---

<sup>1</sup> Con fechas 7 de octubre de 2023, y 1 de junio y 10 de agosto, ambas del año 2024, le fueron entregadas acta de inspección al titular al momento de la inspección.



9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la acción N° 1 y acción N° 4 del complemento de PDC contemplan, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

**Tabla 1: Medidas comprometidas por el titular para la acción N° 1 y 4 del complemento de PDC**

Acciones del PDC	Medidas comprometidas
Acción N° 1	1.1. Limitador acústico, calibración de este por un especialista, y adquisición de caja para evitar su manipulación.
	1.2. Adquisición de sonómetro para monitoreo, y calibración de este.
Acción N° 4	4.1. Instalación de puertas acústicas con celosía.
	4.2. Cierre de ventanas que dan hacia la terraza exterior, con vanos de madera.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



14. Asimismo, la Acción N° 1.2 -anteriormente desagregada-, consistente en la adquisición de un sonómetro y su calibración por especialista acústico, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15. Cabe señalar que la primera versión del PDC, presentado por el titular, contempla dos acciones directas que luego son reiteradas en complemento de PDC y, por tanto, lo que se analizará será la referida última versión que es el que contempla la totalidad de acciones de mitigación directas. Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que, en su primera versión, se disponen las acciones N° 3 “Adquisición de Sonómetro móvil o de pared para monitoreo permanente”, N° 4 “Elaboración de mapa de ruidos con propuesta de sugerencias técnicas para la mitigación de las emisiones”, y N° 5 “Implementar las medidas de insonorización propuestas por el informe acústico y mapa de ruido”, las que corresponden a medidas de mera gestión, por lo que no serán analizadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, éstas no cuentan con objetivos medibles ni evalúan el impacto o el efecto concreto que tendrán sobre la infracción imputada.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	Nº Identificador: 1	Acción:	Costo Estimado Neto: Plazo:
	<p><b>Acción N° 1.1: "Limitador Acústico, Caja que evite la manipulación del limitador, calibración en terreno."</b></p> <p>El titular propone como medida la adquisición de un nuevo limitador acústico -se había adquirido uno con anterior, de segunda mano, y que no funcionó correctamente-; el que será calibrado por profesional calificado en visita técnica. En adición, se compromete la adquisición de una caja metálica con llave, a fin de resguardar allí el limitador, evitando su manipulación por parte del personal del establecimiento.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, toda vez que, para hacerse cargo de la música envasada y ruido por equipos de amplificación existentes en el local, contempla la compra de un limitador, su instalación, calibración y su guardado en un caja con llave para impedir manipulación del mismo por terceros, esta medida debe ser complementada en cuanto deberá considerar dentro de los medios de verificación a incorporar en el reporte final un informe por el profesional que proceda a la calibración del equipo, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta en los términos comprometidos.</p> <p>Por su parte, conforme a que el costo indicado por el titular en su complemento de PDC corresponde a dos acciones, las cuales fueron desagregadas en el considerando N° 14 del presente acto, el titular deberá proceder a corregir el costo correspondiente solo a esta medida. Además, al realizar la corrección, el titular deberá considerar los <b>costos netos de la acción</b>.</p> <p>Finalmente, a efectos de que el nombre de la acción describa de mejor manera las características de la misma, esta deberá pasar a llamarse: "Compra, instalación y calibración de limitador acústico".</p> <p>En adición a lo anterior, y sin perjuicio de los medios de verificación que el titular compromete, <b>estos deberán ser</b> complementados con un informe elaborado por el profesional que realizó la calibración del limitador acústico..</p>	<p><b>Acción:</b> "Compra, instalación y calibración de limitador acústico"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Indicar el costo neto específico de la implementación de la acción</p> <p><b>Plazo:</b> 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> Compra e instalación de un limitador acústico asociado a los sistemas de sonido con los que cuenta la unidad fiscalizable, con el objeto de controlar la generación de ruido por los equipos de amplificación, sin que el operador del sistema de audio pueda superar el límite predefinido en el limitador acústico. Este limitador será calibrado por un especialista, a fin de impedir superación de la norma contenido en el D.S. N° 38/2011 y será instalado dentro de una caja metálica cuya llave solo esté en posesión del administrador o dueño del local, con el objeto de que éste no pueda ser manipulado por terceras personas.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de limitador acústico y de caja metálica con llave; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de la medida; y (iii) Informe elaborado por el profesional que realizó la calibración del limitador acústico.</li> </ul>



<p><b>Acción N° 2:</b> “Barrera acústica: elevación del cierre perimetral, relleno de material aislante, terminación en ángulo para aumentar reducción”.</p> <p>A efectos de esta acción, el titular ha marcado la acción de “Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”, indicando en sus comentarios que la medida se ejecutaría mediante la elevación del muro colindante con el receptor sensible, a una altura total de 4 metros, que incluirá cumbre. Menciona que el diseño contempla una barrera tipo sándwich. Cabe señalar que, para efectos de precisar el alcance de la medida, fue preciso sostener reunión en que el titular señaló que la barrera acústica se instalará en límite perimetral completo existe entre el establecimiento y el domicilio del receptor.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, pues la altura y densidad de la barrera, así como la inclusión de cumbre, cumplen con lo requerido, y ya que resulta una medida fundamental del PDC, al ser la única que busca mitigar el ruido generado por los clientes que utilizan la terraza (este sector del establecimiento no cuenta parlantes instalados<sup>3</sup>), <b>esta medida debe ser complementada</b>, primeramente, con un nombre que converse adecuadamente con la misma. En tal sentido, ésta pasará a denominarse “Elevación de muro perimetral en la zona colindante con el domicilio receptor, mediante la construcción de barrera acústica con cumbre”.</p> <p>Por otra parte, resulta pertinente que se precise que la barrera acústica se extenderá por todo el límite perimetral que coincide entre el establecimiento y el domicilio receptor.</p>	<p><b>Nº Identificador: 2</b></p> <p><b>Acción:</b> “Elevación de muro perimetral en la zona colindante con el domicilio receptor, mediante la construcción de barrera acústica con cumbre”</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="1535 453 1934 559"><b>Costo Estimado Neto:</b> \$3.358.000</td><td data-bbox="1934 453 2338 559"><b>Plazo:</b> 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</td></tr> </table>	<b>Costo Estimado Neto:</b> \$3.358.000	<b>Plazo:</b> 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.
<b>Costo Estimado Neto:</b> \$3.358.000	<b>Plazo:</b> 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.			
		<p><b>Nº Identificador: 3</b></p>		

<sup>3</sup> Conforme a lo indicado por el titular en su presentación de fecha 26 de marzo de 2025, lo que se refuerza con las fotografías del anexo N° 1, numeral 4, en donde se muestra la terraza de la unidad fiscalizable, sin que esta cuente con parlantes.



	<b>Acción N° 3:</b> “ <i>Recambio y relleno de techumbre cara interna y cara externa</i> ”	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, <b>esta medida debe ser complementada</b> , primeramente, con un nombre que converse adecuadamente con la misma. En tal sentido, ésta deberá denominarse	<b>Acción:</b> “Reforzamiento de techumbre en caras externa e interna”. <b>Costo Estimado Neto:</b> \$4.471.446 <b>Plazo:</b> 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.
--	--	---	---



<p>A efectos de esta acción, el titular ha marcado las siguientes opciones de acciones indicadas en el formato de PDC: (i) <i>Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%;</i> (ii)<i>Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral;</i> (iii) <i>otras medidas.</i> Al respecto, el titular propone en sus comentarios que la medida concreta considera la instalación de doble cielo</p>	<p>"Reforzamiento de techumbre del sector escenario, en sus caras externa e interna".</p> <p>Luego, en su PDC complementado, el titular omitió señalar el material de las planchas comprometidas de instalar, no obstante, se estima pertinente precisar que, para lograr el objeto de la acción, en su conjunto, las planchas y el relleno de lana mineral deberán alcanzar, al menos, una densidad de 10 Kg/m<sup>2</sup>. En consecuencia, esto se indicará como una corrección de oficio.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> Instalación de un doble cielo, en la cara interna de la techumbre del sector escenario, mediante la instalación de planchas llenas con lana mineral que, en su conjunto, alcancen, a lo menos, una densidad de 10Kg/m<sup>2</sup> procurando su correcto sellado. Por su parte, en la cara externa de la referida techumbre, será rellenada con material absorbente, instalándose una lámina bajo la plancha de zinc que da hacia la intemperie.</li><li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de las medidas.</li></ul>
--	---	--



<p>en la cara interna, tomando las vigas de la techumbre en su estado actual, rellenándolas con lana mineral cerrando la cara interna con planchas. En cuanto a la cara externa, propone llenar con material absorbente, y poner una lámina antes de la plancha de zinc que corresponde a la capa final de cara a la intemperie.</p>		
<p><b>Acción N° 4.1:</b> “Mejoras en sector terraza”</p> <p>A efectos de la presente acción, el titular ha indicado como medidas: <i>(i) Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica</i></p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, <b>esta medida debe ser complementada</b>, primeramente, con un nombre que converse adecuadamente con la misma. En tal sentido, ésta deberá denominarse “Construcción de puerta acústica en sector escenario que da hacia el sector terraza”.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> 4</p> <p><b>Acción:</b> “Construcción de puerta acústica en sector escenario que da hacia el sector terraza”.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Indicar el costo neto específico de la implementación de la acción</p> <p><b>Plazo:</b> 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p>



<p><i>tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m3 . Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta; (ii) Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado..</i></p>	<p>En atención a que el titular marca las opciones estándar de "puerta acústica" y "celosía acústica", deberá ceñirse a la materialidad y características establecidas respecto de ellas en el PDC.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> Instalación de doble puerta acústica del sector escenario que sale a sector terraza exterior, la cual se construirá en tipo sándwich, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m3. Deberá tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de ésta. Asimismo, considera un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado; éstas y los entresijos serán recubiertos en su cara exterior.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; y (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de las medidas.</li> </ul>
<p>En dicho sentido, en sus comentarios, el titular considera instalar una doble puerta entre sector escenario sector terraza exterior, contando cada una de ellas de material absorbente en su interior; asimismo, se comprende el recubrimiento de las celosías y entresijos de cara a la salida exterior.</p>	<p>Asimismo, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 4.</p>	<p><b>Nº Identificador: 5</b></p>
<p><b>Acción N° 4.2: "Cierre de ventanas que dan hacia la terraza exterior, con vanos de madera"</b></p> <p>A efectos de la presente acción, el titular ha indicado como medida: (i)</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p><b>Acción:</b> "Cierre de ventanas que dan hacia la terraza exterior, con vanos de madera"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Indicar el costo neto específico de la implementación de la acción</p> <p><b>Plazo:</b> 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p>



<p><i>Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</i></p> <p>El titular propone como medida el sellado de ventanas existentes entre el sector escenario y el sector terraza, con vanos de madera gruesa y material absorbente. Cabe señalar que, para efectos de conocer el alcance de la medida, se sostuvo reunión de asistencia, en la que el titular señaló que el cierre de vanos se realizará con paneles tipo sándwich, compuestos por planchas de OSB de 15 mm. y lana mineral.</p>	<p>absorbente, alcancen, a lo menos, una densidad de 10 Kg/m<sup>2</sup>. En consecuencia, esto se indicará como una corrección de oficio</p> <p>Considerando que el titular señala en su PDC un costo estimado total de \$1.595.000 para la acción N° 4, deberá indicar el costo específico respecto de esta acción, atendiendo a que se ha dispuesto la desagregación de la medida efectuada mediante el considerando N° 13 del presente acto administrativo. Además, al realizar la corrección, el titular deberá considerar los <b>costos netos de la acción</b>.</p> <p>Asimismo, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 5.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> Se efectuará el sellado de ventanas existentes entre el sector escenario y el sector terraza, con planchas de madera y material absorbente que, en su conjunto, alcancen una densidad de, a lo menos, 10 Kg/m<sup>2</sup>..</li><li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; y (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de las medidas.</li></ul>
---	---	--



<b>Acción N° 5:</b> No contempla nombre, pero marca las opciones estándar de “barrera acústica” y “recubrimiento con material de absorción de paredes, piso y techumbre”.	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, <b>esta medida debe ser complementada</b> , primeramente, con un nombre que converse adecuadamente con la misma. En tal sentido, ésta deberá denominarse “Reforzamiento de muro en salón que da hacia patio interior del establecimiento”.	<b>Nº Identificador:</b> 6  <b>Acción:</b> “Reforzamiento de muro en salón que da hacia patio interior del establecimiento”.  <b>Costo Estimado Neto:</b> \$3.544.000 <b>Plazo:</b> 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.
---	---	---



<p>A efectos de la presente acción, el titular ha indicado como medida: (i) <i>Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva; y (ii) Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</i></p> <p>Conforme con lo anterior, en comentarios el titular propone como medida el reforzamiento de muro interior de material ligero, con un muro tipo sándwich con capacidad absorbente. Este muro da hacia patio interior (patio del domicilio privado de</p>	<p>En atención a que el titular marca las opciones estándar de "barrera acústica" y "recubrimiento con material de absorción de paredes, piso y techumbre", deberá ceñirse a la materialidad y características establecidas respecto de ellas en el PDC.</p> <p>Asimismo, conforme a las modificaciones efectuadas previamente en este ítem, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 6.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> Reforzamiento de muro de material ligero del salón que da hacia patio interior del establecimiento, mediante un muro tipo sándwich con capacidad absorbente, correspondiendo a una barrera de material cuya densidad sea superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, y con un recubrimiento con material aislante de ruido.</li><li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios por ejecución de labores para implementación de la medida; y (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de las medidas.</li></ul>
---	---	---



la persona que arrienda la parte del inmueble en donde funciona el establecimiento, y colinda con el receptor sensible). Con esta acción se pretende hermetizar el salón.		
<b>Acción N° 6:</b> "Sellado de cerchas y tragaluces con lana mineral y espuma expandible".  A efectos de la presente acción, el titular ha indicado como medida: <b>(i)</b>	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, <b>esta medida debe ser complementada</b> , primeramente, con un nombre que converse adecuadamente con la misma.	<b>Nº Identificador:</b> 7  <b>Acción:</b> "Sellado de todas las cerchas expuestas del techo, y sellado de tragaluces"  <b>Costo Estimado Neto:</b> Indicar el costo neto específico de la implementación de la acción. <b>Plazo:</b> 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.



<p><b>Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora).</b></p> <p>Al respecto, el titular propone como medida el sellado de tragaluces con lana mineral, así como la aplicación de espuma expandible en las cerchas del techo que se encuentran expuestas.</p>	<p>Cabe indicar que, en reunión de asistencia de 26 de marzo de 2025, el titular señaló que el sellado de tragaluces se efectuaría con planchas de madera y lana mineral. Si bien, en el PDC original o en su complemento, no se mencionan las referidas planchas, se estima correcto que, para lograr el objeto de la acción, se incorpore, a lo propuesto, planchas y/o madera, que alcancen conjuntamente, al menos, una densidad de 10 Kg/m<sup>2</sup>. En consecuencia, esto se indicará como una corrección de oficio</p> <p>Consecuente con lo señalado previamente, esta acción deberá denominarse "<i>Sellado de todas las cerchas expuestas del techo, y sellado de tragaluces</i>".</p> <p>Además, considerando que para esta acción se indica un total y se adjunta una cotización que no contempla el valor asociado a la instalación de <u>las planchas a utilizar</u>, el titular deberá indicar el costo específico total que la incluya. Además, al realizar la corrección, el titular deberá considerar los costos netos de la acción.</p> <p>Asimismo, conforme a las modificaciones efectuadas previamente en este ítem, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 7.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> Sellado de todas las cerchas expuestas, del techo del establecimiento, con espuma expandible; y sellado de tragaluces mediante la instalación de planchas de madera y relleno con lana mineral, que alcancen conjuntamente una densidad de, al menos, 10 Kg/m<sup>2</sup>, a fin de impedir una fuga de emisiones por dichos vanos o tragaluces.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; y (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de las medidas.</li> </ul>
<p><b>Acción N° 7:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres</b></p>	<p><b>Nº Identificador: 8</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S.</p>



	<p><b>meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En atención a que el titular no incorpora cotización y/o valor estimado del servicio en evaluación, deberá indicarlo.</p> <p>Asimismo, conforme a las modificaciones efectuadas previamente en este ítem, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 8.</p>	<p>N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><thead><tr><th><b>Costo Estimado Neto:</b></th><th><b>Plazo:</b></th></tr></thead><tbody><tr><td>Deberá indicar costo conforme con la cotización correspondiente con empresa ETFA.</td><td>3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</td></tr></tbody></table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b>	Deberá indicar costo conforme con la cotización correspondiente con empresa ETFA.	3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.
<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b>					
Deberá indicar costo conforme con la cotización correspondiente con empresa ETFA.	3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.					



		<p>respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		
<b>Acción N° 8:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Asimismo, conforme a las modificaciones efectuadas previamente en este ítem, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 9.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> 9</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.			
<b>Acción N° 9:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p> <p>Asimismo, conforme a las modificaciones efectuadas previamente en este ítem, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 10.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> 9</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</td> </tr> </table>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.			



	Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>CONCLUSIONES</b>			Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b> , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En este sentido, se estima que, en su conjunto, las acciones comprometidas podrían hacerse cargo de las excedencias constatadas, considerando sus magnitudes y los equipos emisores de ruido identificados como causantes de las emisiones.



17. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>4</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>5</sup>.

19. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Gabriel Enrique Díaz Garrote, con fecha 10 de enero de 2025 -y complementado mediante presentación de 26 de marzo de 2025-, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

<sup>4</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>5</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fechas 10 de enero y 26 de marzo, ambos del presente año 2025.

**IV. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR** que el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



**IX. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$15.300.000 (quince millones trescientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Gabriel Enrique Díaz Garrote, titular de "Club Gabys", a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



MPCV/IMC/CSG

**Correo Electrónico:**

- Gabriel Enrique Díaz Garrote, a las casillas electrónicas: [REDACTED] y a [REDACTED]
- Rodrigo Antonio Gaytán Carmona, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Atacama, SMA.

Rol D-296-2024

